

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatoria en reconvención, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 28 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 715
PALMIRA VALLE, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022**

**PROCESO : RECONVENCION
RADICACIÓN : 2017 - 00417-00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de reconvención en REIVINDICACION interpuesta por los señores FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO a través de apoderada judicial, en contra de los señores WILDER GIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. Se vislumbra que, si bien fue aportado el Certificado de Tradición del inmueble, el mismo tiene data de expedición del 6 de noviembre de 2014; siendo necesario que se aporte un certificado actualizado, a efectos de verificar la titularidad actual del predio.

2.- Aclare la demandante si el predio objeto de reivindicación hace parte de uno de mayor extensión, puesto que en los anexos se habla de una cuarta parta del inmueble englobado que correspondería a la casa que actualmente ocupan los demandados.

3.-De ser positiva la respuesta, la parte demandante en reivindicación, deberá aclarar los linderos generales del predio englobado y separadamente los especiales del predio que ocupan los poseedores, así como su área y demás características, sin que ello puede inferirse específicamente de las escrituras y demás prueba documental allegada.

4.- En relación con la solicitud de prueba pericial aunada a la inspección judicial la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: fe0a61ec306450628e01be3f039a5b1b03267ec00b442b5b885d178aea4f107f

Documento generado en 06/07/2022 07:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>